

RESOLUCIÓN No. 00608 DE 2016  
( 17 MAR 2016 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,  
PROYECTO O ACTIVIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en atención a oficio No 442036000-1200-15-032 de fecha 17 de Febrero de 2016 y radicado en esta entidad bajo el No 20163300294132 del día 23 del mismo mes y año, el Procurador 12 Judicial II, Agrario y Ambiental de La Guajira informa que sobre el lecho del río Cañas, a la altura del corregimiento de Mingueo - Municipio de Dibulla - La Guajira, existe una cantidad considerable de material sólido, actividad que se muestra en la zona, por lo que solicita se adelanten todos los actos necesarios para retirar de forma inmediata el material que ha sido introducido dentro del cauce del río Cañas en el lugar descrito.

Que la Subdirección de Autoridad Ambiental ordenó mediante Auto No 241 de 2016 visita de inspección al sitio de interés para constatar los hechos, evidenciando lo plasmado en el informe con radicado interno N° 20163300161703 de fecha 17 de Marzo de 2016, en los siguientes términos:

*En razón a lo expuesto, se procedió a realizar visita de inspección, el dia 9 de Marzo de 2016, al sitio donde se ubica el acto denunciado. La obra develada por el Ministerio Público se encuentra en el cauce del río Cañas, a lado derecho y debajo del puente que comunica al corregimiento de Mingueo con el corregimiento de río Ancho, más exactamente en las siguientes coordenadas: N 11°12'43.10" - O 73°24'13.30". (Imagen)*

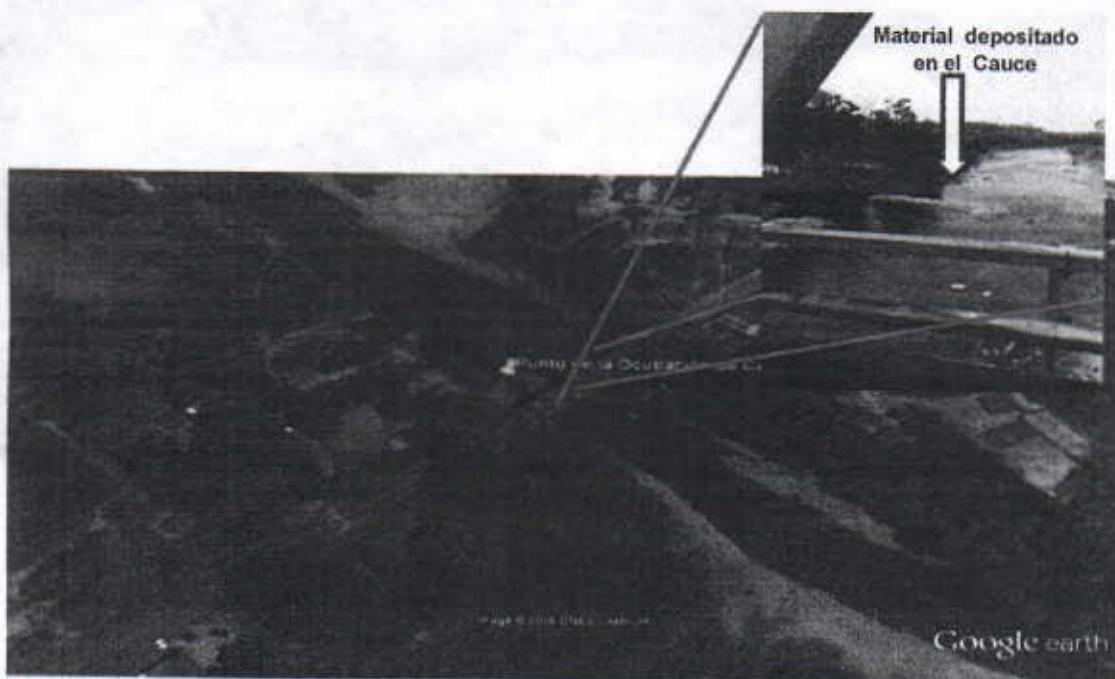
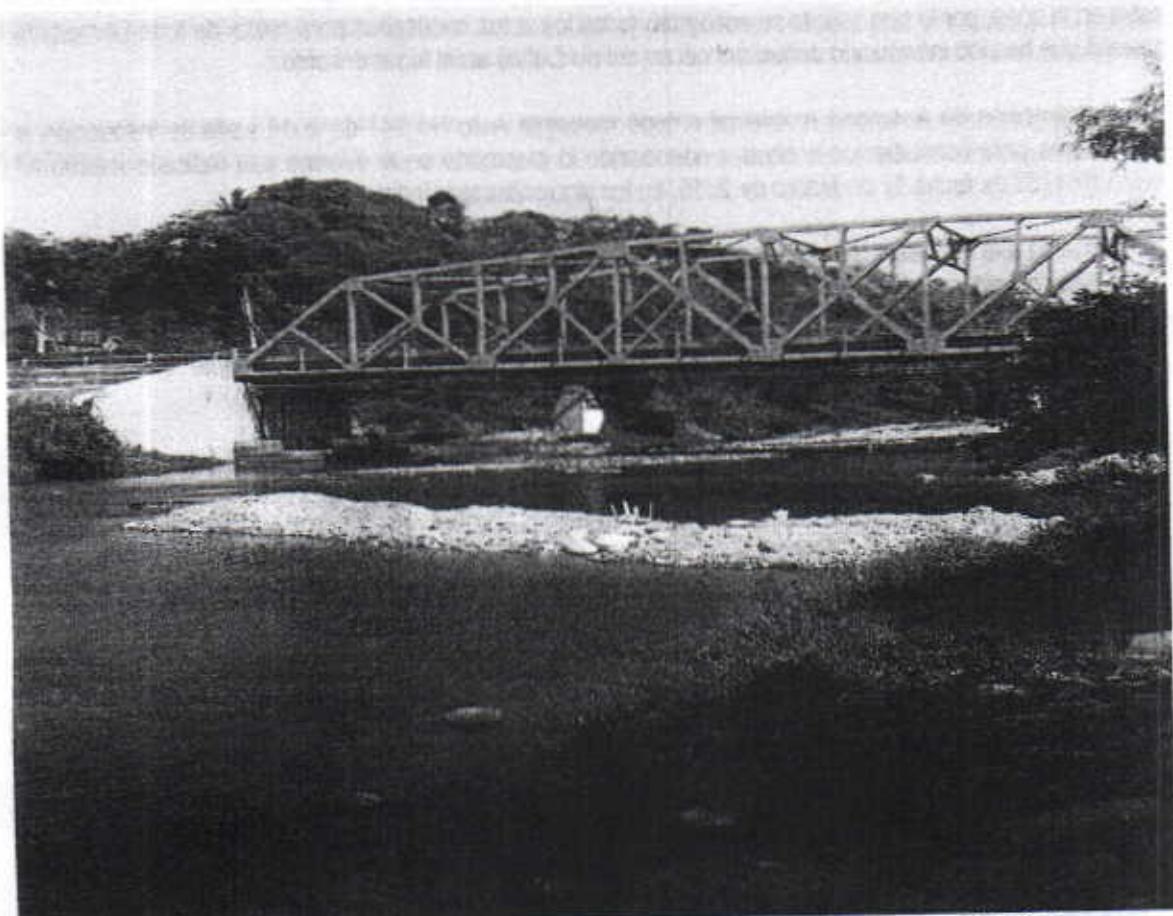


Imagen. Foto satelital donde se muestra el punto exacto de la ocupación indebida. Cauce del río Cañas

Según un habitante de la zona, apellido Fonseca (sin mas referencia), el cual reside en el estadero contiguo al punto de ubicación de la obra, señala que la estructura fue autorizada por los actuales residentes del estadero con el fin de habilitar un punto de mayor profundidad para sus bañistas y clientes. Señala el señor Fonseca que el estadero es propiedad de la señora Sixta Rosa Mejía de Amaya, exalcaldesa de Dibulla - La Dibulla. Manifestó el señor Fonseca que una vez la señora Mejía de Amaya se enteró de la situación ordenó tramitar los permisos ante CORPOGUAJIRA.

La corriente de agua al momento de la visita y debajo del puente tenía una altura de aproximadamente 30 centímetros. El material de fondo obedece a gravas, piedras y arena, en el cual predominan los dos primeros. Al estar en el punto exacto de la ocupación de cauce, se pudo observar que el montículo de unos 120 centímetros de altura, unos 150 centímetros de ancho y aproximadamente 22 metros de largo, fue originado por extracción de piedras y gravas de fondo con el propósito singular de formar una olleta o piscina artificial, al lado del montículo que sobresale unos 50 centímetros por encima de la lámina de agua. La estructura actúa como dique de retención temporal y desviación de aguas, lo cual propone que las personas que lleguen al estadero aledaño (De posible propiedad de la señora Mejía de Amaya) tengan un punto en el cual se puedan bañar a mayor profundidad que en cualquier otra parte del sector del río



Fotografía. Ubicación de la estructura que actúa como dique sobre el cauce del río Cañas.

Como se puede observar, el montículo ocupa casi un 40% del ancho del cauce, lo cual hace que aguas inmediatamente abajo de la estructura, tiendan a estancarse o perder velocidad de caudal, originando un riesgo natural para la correcta naturaleza de la corriente, lo cual y sin dudas debe variar con el tiempo las condiciones de la modelación morfológica y la dinámica de las aguas en ese sector.

Obras como estas producen impactos directos y también efectos indirectos o secundarios fuera de la zona de influjo de la propia estructura de retención, por ejemplo, este tipo de estructuras siempre provocan de forma directa y/o indirecta impactos hasta varios kilómetros aguas abajo, en algunos casos hasta las zonas de estuario de las desembocaduras y hasta aquellos dominios paisajísticos relacionados con el río a través de las capas acuíferas. Generalmente, y tal como se observó en la visita, los cambios de velocidad de flujo aguas abajo contiguo a la estructura afectan por estancamiento el contenido de oxígeno y con ello la capacidad de autodepuración mediante microorganismos de un curso de agua corriente. Por otra parte, estos microorganismos son la base para el desarrollo de una flora y una fauna ricas en especies y éstas lo son, a su vez, para otros seres vivos superiores de la cadena alimenticia. Además con el estancamiento o represamiento del agua y el bajo caudal que se existe en estos momentos en el río Cañas, son propicios para el crecimiento o afloramiento de algas y que dentro de éstas pueden proliferar las cianoficeas o algas verde-azulosas, que son cianobacterias que producen toxinas y pueden envenenar a los animales que habitan el mismo ambiente o beben el agua, al igual que al humano.

Este tipo de estructura muy seguramente tiene un impacto sobre la migración de animales fluviales, generando algún efecto sobre su ciclo reproductivo y pudiendo diezmar las poblaciones. Cuando las aguas corrientes del río son obstruidas, la ecología del río cambia drásticamente, impactando negativamente sobre la vida de la flora y fauna acuática. Río abajo, la dinámica cambia y ante sequías o inundaciones pueden ocurrir hechos no esperados.

Por otra parte, la construcción de este tipo de obras alteran la estética, la imagen del paisaje natural del cauce, llegando a generar una sobre estimulación visual por ser efecto distorsionador del medio normal. Este tipo de obras sobre entornos muy naturales tienden a influir negativamente sobre el hombre y el ambiente disminuyendo la calidad de vida. Evidentemente sería un hecho típico de contaminación visual o del paisaje.

Según averiguaciones realizadas, ésta obra no tiene un permiso de ocupación de cauce tramitado ante la autoridad ambiental competente, CORPOGUAJIRA.

El área de afectación directa no supera los 10 mil metros cuadrados, y la capacidad de recuperación puede llegar menor a seis (6) meses, siempre y cuando se adelanten las acciones de manejo ambiental que permitan despejar el cauce.

#### RECOMENDACIÓN

Ante lo observado en la visita y después de efectuar un análisis técnico necesario, se puede considerar que existe un riesgo ambiental asociado a la ocupación indebida de un cauce que está generando un impacto aguas abajo de la estructura, lo que seguramente puede traer daños en la morfología y la dinámica de las aguas del río Cañas, al igual que hay un riesgo latente de influencia negativa sobre la calidad ecosistémica en que se desenvuelven especies menores faunísticas dentro del río, afectando en alguna medida la capacidad de autodepuración del agua en inmediaciones aguas abajo de la estructura, con la posibilidad de crecimiento y afloramiento de cianobacterias que producen toxinas y pueden envenenar a los animales que habitan el mismo ambiente o beben el agua, al igual que al humano. De igual manera existe un hecho típico de contaminación del paisaje en entornos naturales.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*".

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La Suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

*"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".*

Por consiguiente, esta Corporación impondrá a la señora SIXTA ROSA MEJIA DE AMAYA, identificada con la C.C. N° 40.912.136, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad por la ocupación del cauce del río Cañas, al lado derecho y debajo del puente que comunica al corregimiento de Mingueo con el corregimiento de río ancho en las siguientes coordenadas geográficas: N 11°12'43.10" - O 73°24'13.30", la cual deberá realizar las acciones correspondientes a recuperar el cauce intervenido y a su vez

retirar los escombros que se encuentran dentro del cauce de la quebrada en mención.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos, la infracción cometida no pone en peligro grave el medio ambiente.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la señora SIXTA ROSA MEJIA DE AMAYA, identificada con la C.C. N° 40.912.136, la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad por la ocupación del cauce del río Cañas, al lado derecho y debajo del puente que comunica al corregimiento de Mingueo con el corregimiento de río ancho en las siguientes coordenadas geográficas: N 11°12'43.10" - O 73°24'13.30", según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La señora SIXTA ROSA MEJIA DE AMAYA, además de suspender la actividad señalada en el presente artículo de forma inmediata, debe realizar las acciones que permitan retomar el material que conforma la estructura ubicada sobre el cauce del río Cañas, ubicarlo en la olla o piscina artificial del cual fue extraído. Este trabajo, una vez iniciado, no debe superar las 24 horas. La maquinaria debe guardar todas previsiones para evitar derrames de aceites y grasas dentro del río. En la medida que se estime conveniente, se puede realizar manualmente la reacomodación del material. Al momento de reacoplar este material, debe solicitar acompañamiento de CORPOGUAJIRA, para que sea la autoridad ambiental quien verifique las actividades de acuerdo a las mejores prácticas ambientales para este tipo de casos, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se obtenga la Licencia Ambiental que ampare dicha actividad por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora SIXTA ROSA MEJIA DE AMAYA, identificada con la C.C. N° 40.912.136.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ofíciase y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Dibulla – La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ofíciase y envíese copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Guajira, para lo de su competencia.



**ARTÍCULO SEXTO:** Envíese copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de esta entidad para su información y fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Pág WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

**ARTICULO NOVENO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

17 MAR 2016

**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyectó: A. Mendoza  
Revisó: F. Mejía